



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

**SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003001-**2023-00810-01**

El Juzgado en segunda instancia procede a desatar la alzada ante el recurso de impugnación presentado por la accionante Susan Fernanda Garzón Morales – SFGM contra la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneraron sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, trabajo y mínimo vital con el proceder de la parte accionada, puesto que dio por terminada la relación laboral unilateralmente el pasado 15-06-23 aludiendo una justa causa, estando la tutelante SFGM en incapacidad, por lo que solicitó su reintegro y consecuentemente se generara el pago de salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir.

Indica que la accionada Bancolombia tuvo conocimiento de los padecimientos en salud, manifestó que tenía ciertas incapacidades médicas, pero pese a aquello la entidad accionada sin permiso del Ministerio de trabajo terminó el contrato laboral y dejó de considerar la calidad de madre cabeza de familia que aduce la tutelante.

Sometida al reparto la presente acción constitucional, la tramitó el Juzgado 1º PCCM de las Localidades de Ciudad de Bolívar y Tunjuelito célula judicial admitió y dispuso la notificación de la accionada y vinculadas, instando para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, las accionadas y vinculadas brindaron su correspondiente informe.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 13 de octubre del año en curso, el Juzgado 1º PCCM, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que no se verifica el precepto de residualidad de la acción tuitiva aunado a que no se acreditó la condición de madre cabeza de familia.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante escrito oportunamente presentado, indicando que en el análisis de la acción tuitiva puesta en su conocimiento por el despacho de primera instancia no se ponderó su condición médica, su calidad de madre cabeza de familia la dependencia económica de sus hijos, y que sus jefes inmediatos tenían conocimiento de las incapacidades y el proceso médico en que se encontraba, además el perjuicio irremediable de acudir a los gastos de presentar ante la jurisdicción laboral y el sostenimiento propio y de sus menores hijos, siendo ello el soporte de su inconformidad.

## **CONSIDERACIONES**

Nuestra H. Corte Constitucional ha concluido en reiterada jurisprudencia que para personas con limitaciones se les otorga cierta estabilidad laboral con ocasión a ciertas circunstancias de debilidad manifiesta (Sentencias T-263 del 2009, T-936 del 2009, T-780 del 2008, T-1046 del 2008 y T-467 del 2010).

**Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados**

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>1</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la contenciosa administrativa, según la naturaleza de la vinculación jurídica.

En este sentido, la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia<sup>2</sup> ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección: "(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (ii) El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral<sup>3</sup>.

Examinadas las pruebas militantes en el dossier digital de la tutela que nos ocupa, se evidencia que efectivamente la accionante en cercanía de la data de la terminación de la relación laboral contaba con unas incapacidades médicas por enfermedad general, desde el 20-04-23 al **01-06-23** no continuas folio 5 del Cons.08 encuadernación de primera instancia, contestación de la EPS Suramericana, recordemos que la finalización del contrato laboral se gestó el **15-06-23**.

---

<sup>1</sup> Sentencias T400-15, T663-11 y T864-11

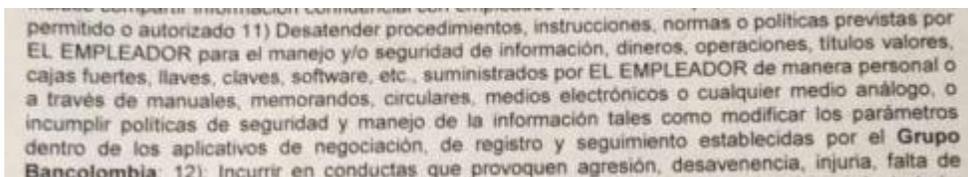
<sup>2</sup> Sentencias T427-92, T441-93, T576-98 y T826-99, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T077-14

También se informo en el plenario que la tutelante en la evaluación de salud ocupacional, como estado civil unión libre y la composición familiar esposo/compañero y 3 hijos, folio 25 Cons. 09, contestación de Bancolombia y asimismo en el concepto emitido por la medico laboral externa de Bancolombia, folios 26/27, se registró que: "al reintegro de las incapacidades la señora Garzón no remitió recomendaciones de sus médicos tratantes. Al momento de la desvinculación, la señora Garzón no tenía incapacidad vigente ni recomendaciones ocupacionales que le impidieran ejecutar su rol".

Asimismo, se nutre documentalmente el expediente tutelar con copia de las incapacidades, copia del contrato individual de trabajo, copia de la citación para el debido proceso respecto a la reclamación de un cliente respecto a una transacción del 15-03-23, los descargos al debido proceso, copia de la carta de terminación del contrato laboral, y un extrajuicio de la Sra. BNRR en la que se declara la dependencia económica de dos hijos menores de la accionante, Cons. 02 aportadas como anexos a su escrito tutelar por la señora SFGM.

Ahora se observa en el contrato laboral en la clausula Novena, las justas causas para la terminación laboral, siendo la causal 11, sustento de la terminación laboral.



permitido o autorizado 11) Desatender procedimientos, instrucciones, normas o políticas previstas por EL EMPLEADOR para el manejo y/o seguridad de información, dineros, operaciones, títulos valores, cajas fuertes, llaves, claves, software, etc., suministrados por EL EMPLEADOR de manera personal o a través de manuales, memorandos, circulares, medios electrónicos o cualquier medio análogo, o incumplir políticas de seguridad y manejo de la información tales como modificar los parámetros dentro de los aplicativos de negociación, de registro y seguimiento establecidas por el Grupo Bancolombia; 12) Incurrir en conductas que provoquen agresión, desavenencia, injuria, falta de

La accionante afirma que para el momento de su despido no se tuvo en cuenta las incapacidades medicas ni su calidad de madre cabeza de hogar y por ello estaba bajo la protección de la estabilidad laboral, que de las circunstancias medicas tenía conocimiento sus jefes inmediatos, y de ello no hay constancia en el plenario tutelar, y en lo que respecta a su calidad de madre de cabeza no se acredita en debida forma tal como lo analizo el juez de primera instancia conforme a los precedentes jurisprudenciales indicados en la sentencia de primera instancia, por tanto a esa afirmación esta judicatura no advierte sin lugar a dudas que dicha comunicación se hubiese efectuado y permitiese dar paso al cumplimiento del precepto echado de menos.

También se observa que se llevo a cabo el debido proceso, previamente establecido conforme a la parametrización de la entidad accionada y con la intervención sindical pertinente para llevar a cabo la terminación del contrato laboral.

Así pues, tal como se establecido el amparo del derecho está sometido a la demostración de su afectación, pues no basta con manifestar la vulneración hipotética del derecho fundamental, sino que debe estar probada efectivamente la amenaza o vulneración de un derecho de tipo subjetivo de la accionante.

Por ello, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia

Así pues lo que se pretende en esta acción es el reintegro laboral, por presunta vulneración de sus derechos al ser despedida sin el debido permiso por el Ministerio de trabajo, mientras que el empleador accionado indica que existe una justa causa para la terminación del contrato por lo que no requería tal permiso, así pues dicha diferencia de criterios debe ser ventilada ante la jurisdicción laboral dentro del proceso propio donde se pueda llevar a cabo toda la actividad probatoria que se requiera para la definición de la controversia, por lo que tal como se concluyó está vedado para el Juez constitucional desplazar la competencia definida legalmente para el juez natural para el proceso correspondiente en derecho.

Conforme a lo analizado en párrafos precedentes, no encuentra esta Juzgadora como desatinada la decisión adoptada en primera instancia, y asimismo es necesario indicar que no es viable utilizar la tutela como un mecanismo alternativo, adicional o complementario para lograr sus pretensiones, por cuanto estamos en el escenario de una disputa privada entre las partes de esta acción constitucional, y por tal razón ajena a este especialísimo tramite de tutela.

Acorde anterior ha de confirmarse el fallo proferido por la Juez de Tutela de primera instancia.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia del trece de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Juez

vprl

Firmado Por:  
María Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4228ba23089eee217e446f6f71006380e3d978e4c0c3bc4f1368cadd681f59f**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**